

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

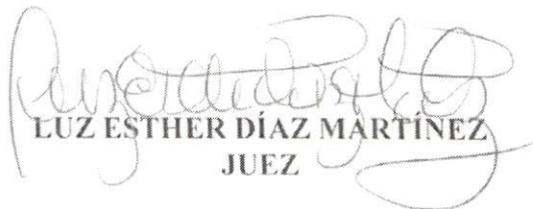
Ref. Divisorio. Rad. 2018-0251-3

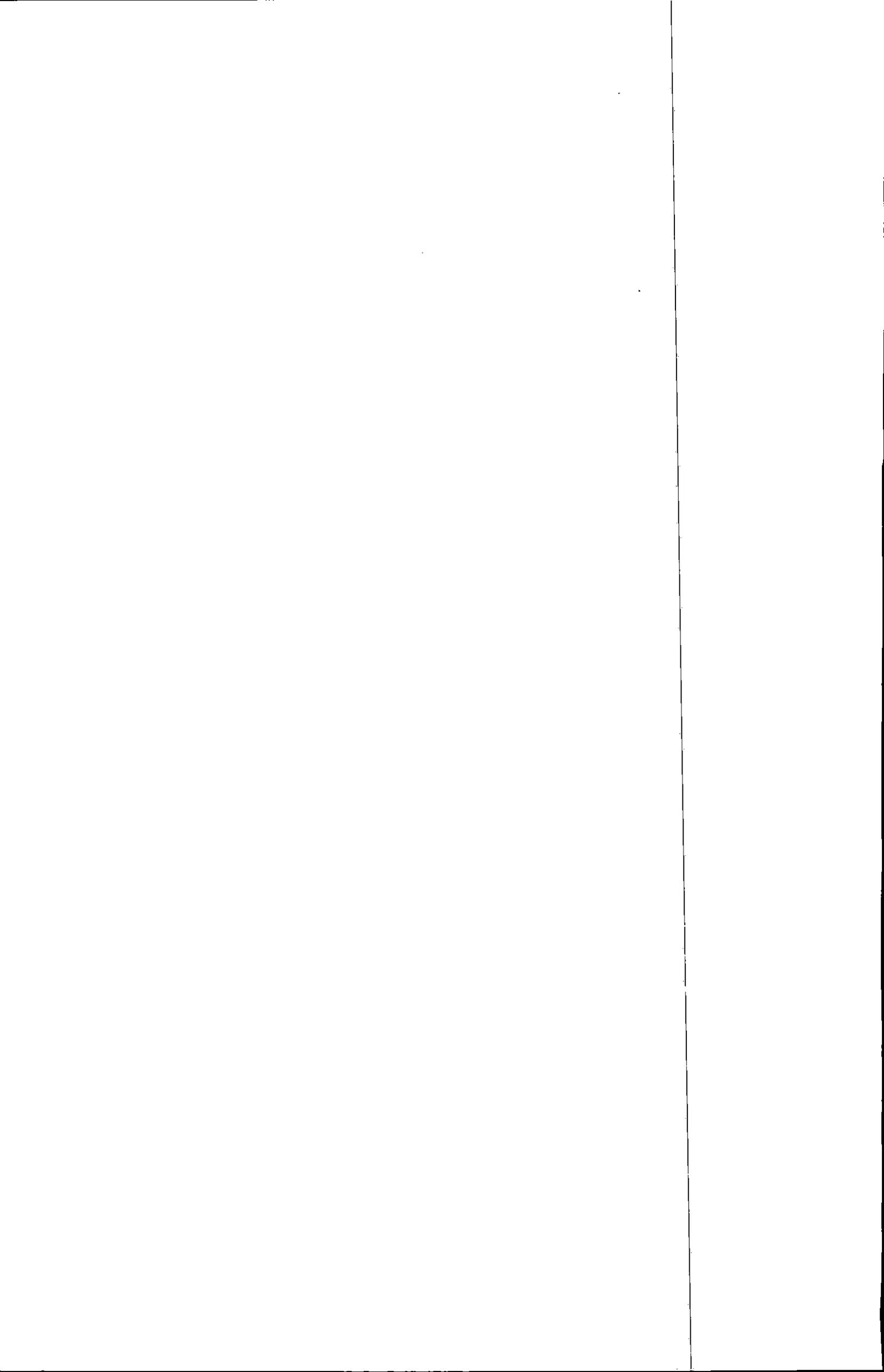
Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al nombre de la demandada mencionado en providencia del 2 de diciembre de 2021, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el inciso primero de la mencionada providencia en los siguientes términos:

Téngase por notificada personalmente a la demandada YOLANDA CRUZ AGUDELO, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones.

En todo lo demás permanezca incólume.

Notifíquese (3),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Divisorio. Rad. 2018-0251-3

Vencido el término del traslado respecto a la reforma de la demanda presentada sin pronunciamiento alguno de la parte demandada y acreditada en debida forma la medida cautelar, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de venta en pública subasta formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquél, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; comoquiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones, no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción, ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que:

(i) El señor DELFINO SANTAMARÍA SÁNCHEZ presentó la demanda divisoria *ad-valorem* contra YOLANDA CRUZ AGUDELO, respecto del inmueble ubicado en la diagonal 1ª B Sur No. 9 B-03 Manzana N Lote 18 y dirección actual Transversal 14 C No. 41-05 Manzana N Lote 18 Barro "Los Ocales" de Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38686 (antes 50S-1211365) y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P.; que mediante proveído del 4 de septiembre de 2018 se admitió su trámite de conformidad (f. 40).

(ii) Que la demandada YOLANDA CRUZ AGUDELO, se notificó personalmente del auto de apremio tal y como consta en acta del 21 de julio de 2021 (f. 105); quien contestó la demanda dentro del término de traslado sin hacer uso de medio exceptivo alguno de los facultados en el artículo 409 del C.G.P.

(iii) Que la parte actora presentó reforma de la demanda, respecto a la solicitud de pruebas, con el fin de tener como dicha, el avalúo comercial obrante a folios 112 a 126, situación que fue admitida por el despacho mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, en la que además se corrió traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en los términos establecidos en los numerales 4º y 5º del art. 93 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Bajo dichos presupuestos, será del caso acceder a la división *AD-VALOREM* en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que, se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la diagonal 1ª B Sur No. 9 B-03 Manzana N Lote 18 y dirección actual Transversal 14 C No. 41-05 Manzana N Lote 18 Barro "Los Ocales" de Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38686 (antes 50S-1211365) para repartir entre los comuneros DELFINO SANTAMARÍA SÁNCHEZ y YOLANDA CRUZ AGUDELO el producto de la misma, en proporción a los derechos de cada uno.

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo del inmueble objeto de la división, el dictamen pericial allegado en la suma de \$244.002.300,00 pesos moneda legal.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien común ubicado en la diagonal 1ª B Sur No. 9 B-03 Manzana N Lote 18 y dirección actual Transversal 14 C No. 41-05 Manzana N Lote 18 Barro "Los Ocales" de Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38686 (antes 50S-1211365) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

Para lo anterior, el Despacho señala la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de julio del año 2022, se designa como secuestre al auxiliar de justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar actualizado a la fecha designada.

Notifíquese (2),


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2010-0586

Atendiendo la manifestación realizada por el señor Silva Lara, en calidad de cónyuge supérstite de la señora MERCEDES SOLÓRZANO Vda., de CAIPA (Q.E.P.D) y previo a continuar con lo pertinente, se REQUIERE al memorista se sirva allegar a las presentes diligencias la sentencia datada del 30 de enero de 2015 emitida por el Juzgado de Familia de Soacha y de la cual hace referencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2007-0487

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el nueve (9) de diciembre de 2021, este Despacho teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó actuación alguna en el plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., terminando el proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos base de la acción.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, el despacho erra en su afirmación puesto que el 2 de febrero de 2021, se radicó por correo electrónico, memorial solicitando la ampliación de medidas cautelares, petición que a la fecha no ha sido resuelta, por lo que en memorial del 5 de noviembre de 2021, se solicitó dar trámite a dicho memorial y, además, se cumplió con el requerimiento del auto del 23 de julio de 2019, aportando certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-39221.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que están pendientes por resolver varias solicitudes y que no se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., solicita reponer el auto atacado y continuar con lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, especialmente los documentos obrantes a folios 163 a 168 del cuaderno de medidas cautelares, advierte el despacho la imposibilidad terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto se encuentran solicitudes pendientes de pronunciamiento y que de sobremanera demuestran la improcedencia en cuanto a lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

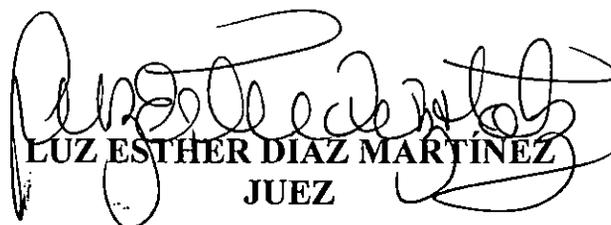
Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, es procedente continuar con el trámite procesal pertinente, respecto a las solicitudes allegadas por la parte actora militantes a folios 163 a 168 del cuaderno de medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2007-0487

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la ampliación cautelar solicitada por la parte actora y atendiendo además la solicitud que antecede (f. 165), el despacho ordena **OFICIAR** al **JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, con el fin de que se sirvan informar:

Si la medida cautelar registrada el 24 de noviembre de 2011, en la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-39221 (antes 50S- 1215934), comunicada mediante oficio No. 536 correspondiente a la “prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro dentro de los 6 meses siguientes -Art. 97 C.P.P”, respecto al señor Fidel Armando Cárdenas Socadagui, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.334.460, continúa vigente.

Por Secretaría OFÍCIESE, adjuntándose copia de la presente providencia y del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-39221, obrante a folios 166 y 167 y envíese al correo electrónico del apoderado de la apoderada actora notificaciones@bsa.com.co, para su respectivo trámite y diligenciamiento, dejándose las constancias a que haya lugar (Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over the typed name and title.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-0597

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el dieciséis (16) de septiembre de 2021, este Despacho teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en auto del 16 de febrero de 2021 (f. 89), esto es, rehacer la liquidación del crédito excluyendo los intereses corrientes liquidados, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., terminando el proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos base de la acción.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente revocar dicha decisión y en su lugar, continuar con el proceso pronunciándose sobre la liquidación de crédito aportada y radicada el 17 de marzo de 2021.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, se cumplió la carga impuesta en providencia del 16 de febrero de 2021 dentro del término establecido aportando la liquidación de crédito, pues la misma, fue allegada al proceso el 17 de marzo de 2021, de la cual el despacho le corrió traslado.

Indica que, al efectuar la carga impuesta, no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, el despacho lo que debe hacer es realizar el respectivo pronunciamiento de la liquidación de conformidad a las disposiciones contenidas en el inciso 3° del art. 446 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita acoger favorablemente el recurso, reponer el auto atacado y continuar con lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Dispone el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, especialmente el documento obrante a folios 91 a 93, evidencia el despacho que el mismo obedece a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora y de la cual se observa fecha de recibo del 17 de marzo de 2021 y su respectivo traslado con fecha inicial 24 de mayo de 2021 y de vencimiento el día 26 del mismo mes y año.

Situación que advierte el cumplimiento por parte de la actora al requerimiento efectuado en providencia del 16 de febrero de 2021 y que a su vez imposibilita al Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito; no sin antes advertir que la presente ejecución ya cuenta con sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución (f. 35) por lo cual tampoco era procedente hacer el requerimiento del auto adiado el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, es procedente que vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho continúe el trámite procesal pertinente.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-0597

Continuando con el trámite que procede, el despacho atendiendo la documental obrante a folios 40 a 61, pone en conocimiento de las partes dicha documentación allegada por el Fondo Nacional de Garantías s.a.- FNG, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, por encontrarse reunidos los requisitos legales, se ACEPTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG., como subrogatario del crédito materia de la presente ejecución, hasta la suma indicada en el memorial obrante a folio 40.

De igual forma, se ACEPTA la cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (fs. 44).

En tal sentido, se tiene a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos crediticios que le correspondían a la subrogataria, en la cuota correspondiente dentro de la presente litis.

Así las cosas, previo a reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory, se REQUIERE a la memorialista acreditar la calidad que endilga.

Finalmente, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 91 a 93) y (fs. 101 a 102), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese (2),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0356

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 27 de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, oficiase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0097
(Incidente de Nulidad)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente al incidente propuesto por el Curador Ad-Litem, en representación del ejecutado, el despacho realiza las siguientes precisiones:

Mas allá de que el incidentante haya solicitado la declaración de una nulidad, lo cierto es que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 139 del C.G.P., los argumentos en las que esta se funda, pretenden atacar o revelar la ausencia de requisitos formales del título valor que sirven de base a la ejecución, inconsistencias que al tenor de los artículos 100 y 443 de la norma en cita, deben alegarse como excepciones previas y presentarse dentro del término de ejecutoria como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, obsérvese que las irregularidades advertidas fueron presentadas de manera extemporánea, pues nótese que el demandado se notificó del proceso el 13 de julio de 2021, por lo que tenía para proponer excepciones previas como recurso de reposición hasta el día 16 siguiente, no obstante, el escrito objeto de estudio fue radicado solo hasta el 28 del mismo mes y año citados.

Siendo ello así, sin perjuicio del análisis que de fondo y de oficio debe realizar el juez al título valor respectivo al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda, lo cierto es que la nulidad presentada realmente como excepciones previas formuladas indebidamente, habrán de rechazarse por EXTEMPORÁNEA.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

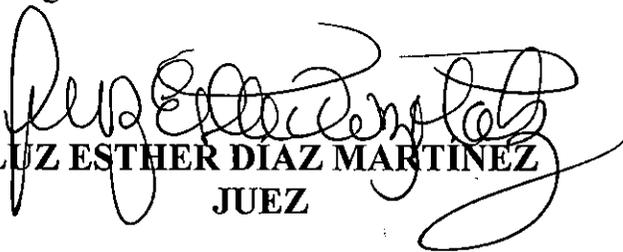
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0248

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ANTISECUESTROS Y ANTIEXTORSIÓN- GAULA RISARALDA, mediante oficio No. S-2022-039669 / GAULA – UNINC -29.25 del 18 de mayo de 2022, se ordena la remisión del presente proceso de manera virtual, con el fin de que obre dentro de la iniciativa investigativa de extinción del derecho de dominio del aquí demandado GERMÁN DUVAN TORRES GARCÍA.

Para lo anterior, por Secretaría realícese el trámite correspondiente, enviando el link del proceso digital al correo electrónico: natalia.castano4490@correo.policia.gov.co, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2020-0072

Revisadas las actuaciones procesales, adelantadas dentro del presente trámite, se tiene por notificados a los herederos MARLEN SOSA PEÑALOZA, FERNANDO SOSA PEÑALOZA, MARÍA DEL CARMEN SOSA PEÑALOZA y CARMENZA SOSA, por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P), del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de marzo de 2021, de acuerdo a los escritos obrantes a (fs. 52 a 58, 60 a 63 y 97 a 100), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, atendiendo la documental obrante a folio 94, se reconoce personería al abogado **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ** como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, sírvase la parte actora realizar las diligencias pertinentes para la notificación de los señores EDUARDO SOSA SALGADO, GABRIEL SOSA PEÑALOZA, ROSA SOSA PEÑALOZA y SHIRLEY SOSA PEÑALOSA.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2020-0291

(Restitución de tenencia)

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrante a folios 95 a 332, es menester del despacho indicarle al memorialista que para efectos del mencionado trámite, éste puede adelantarse bien sea por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o por el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, respecto a lo adelantado con los demandados ANA LUCILA SALAMANCA CARRANZA y GONZALO MORENO ALDANA y de la documental allegada, no se tendrá en cuenta comoquiera que de las mismas se evidencian: "*notificación personal ley 1564 de julio de 2012 art. 291 C.G.P., y Decreto 806 de 2020*", sin aportarse bien sea, las diligencias completas de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., o el acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o los trámites adelantados respecto a la citación y aviso junto con el envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2018-0316

Teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, el despacho le indica al memorialista que revisadas las actuaciones para efectos de notificación de la pasiva, la parte actora se encuentra realizando dicho trámite bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual este estrado judicial en providencia anterior, solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del mencionado Decreto.

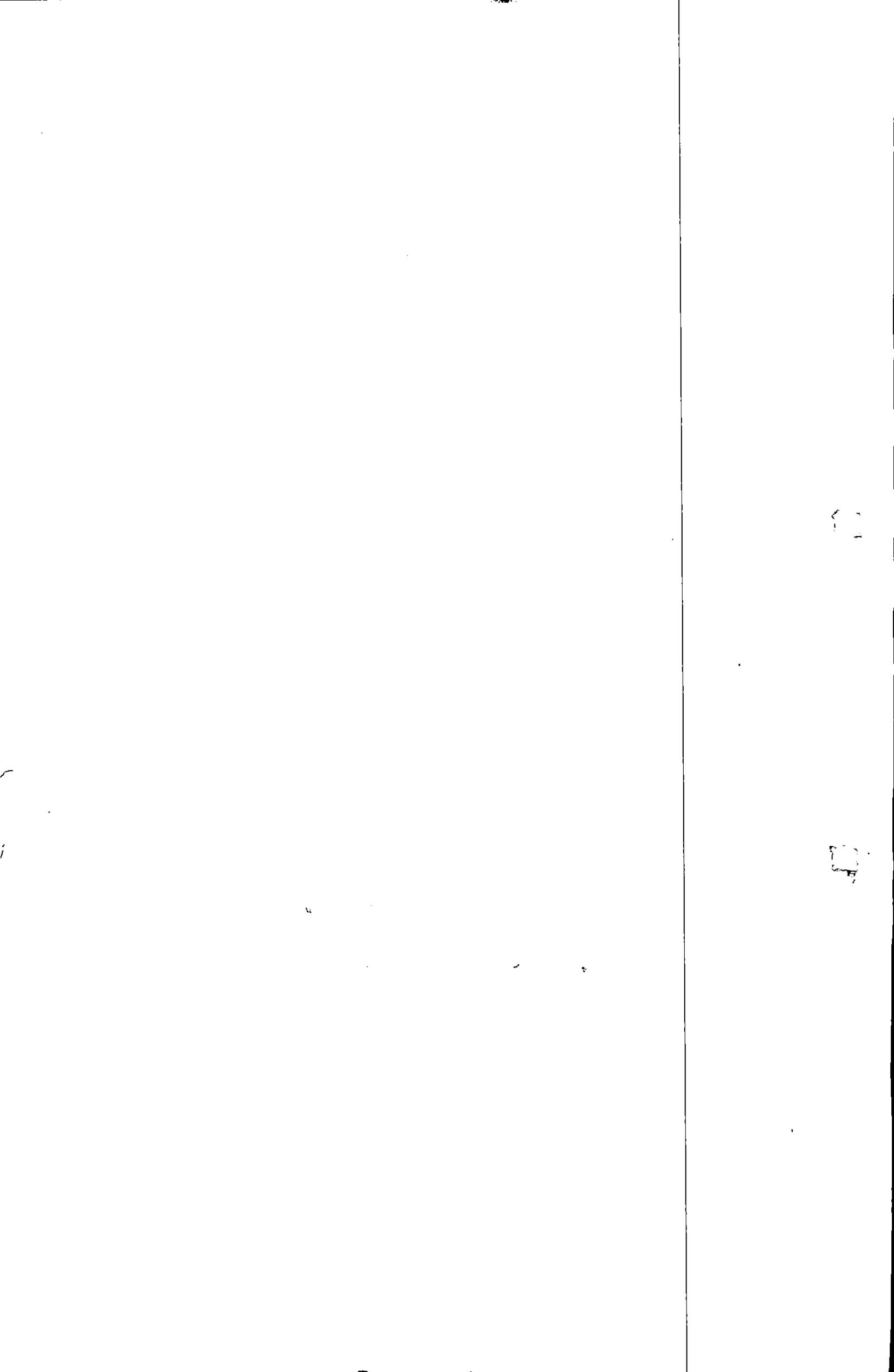
Sin embargo, sobra advertir, que de la notificación efectuada no se evidencia el acuse de recibo correspondiente por parte de la entidad demanda, situación que conlleva al despacho REQUERIR NUEVAMENTE al memorialista para que acredite dicho trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

Se advierte al memorialista que, las decisiones del despacho operan en aras de evitar futuras nulidades y acreditar el debido proceso de las partes, por lo que las mismas deberán ceñirse a lo pertinente.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2018-0128-3

Téngase por notificado al demandado JOSUÉ FERNANDO OLAYA CANTOR y demás personas indeterminadas, por medio de Curador Ad Litem., del auto admisorio de la demanda datado el 17 julio de 2018, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni presentar medio exceptivo alguna.

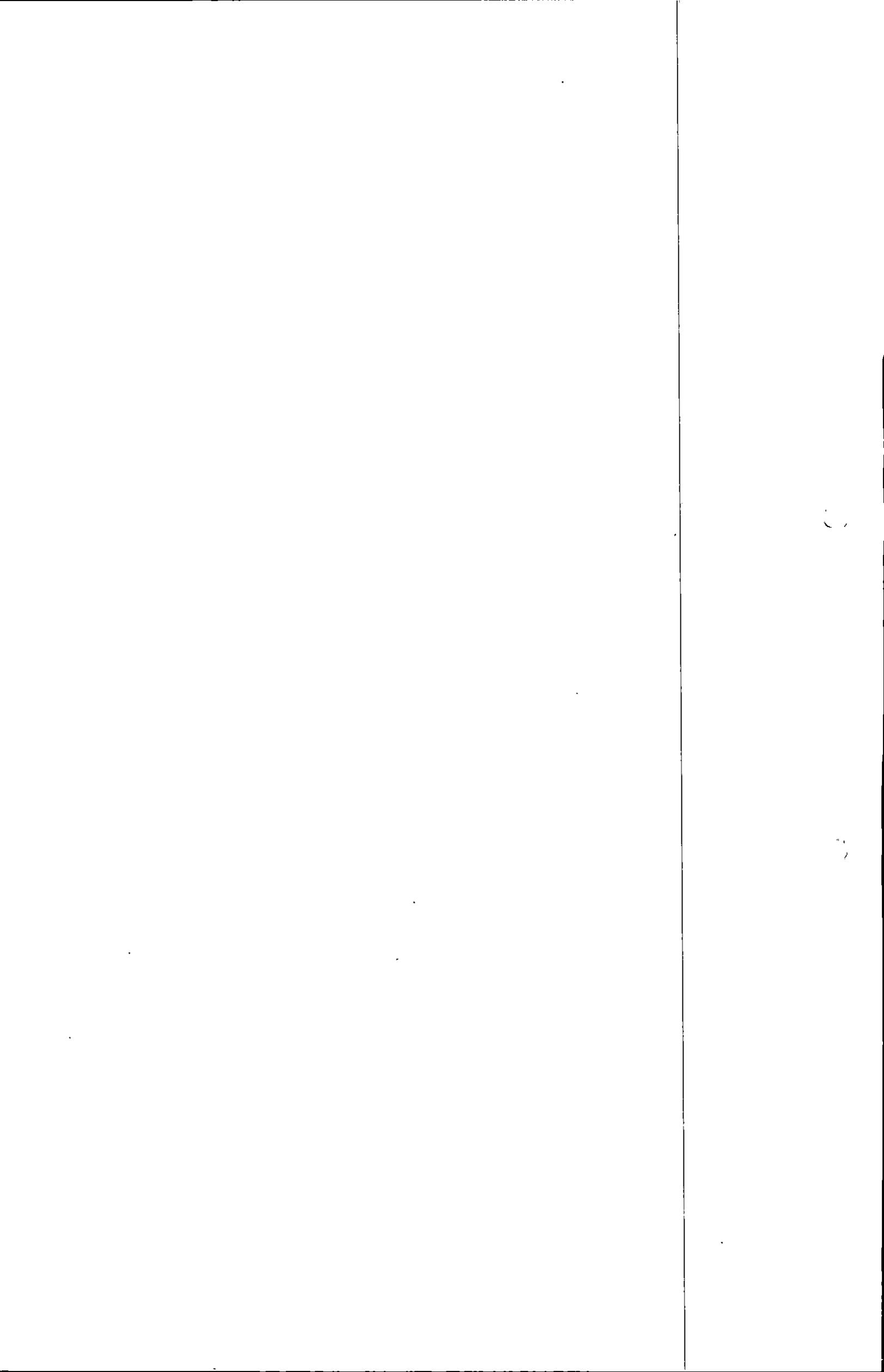
Por Secretaría dese cumplimiento al párrafo primero del art. 108 del C.G.P.

De otro lado, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, con el fin de que se sirvan dar indicar al despacho el trámite impartido a los oficios Nos. 0988, 0989 y 0992 del 17 de agosto de 2018 respectivamente y los cuales ya fueron radicados en sus dependencias.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

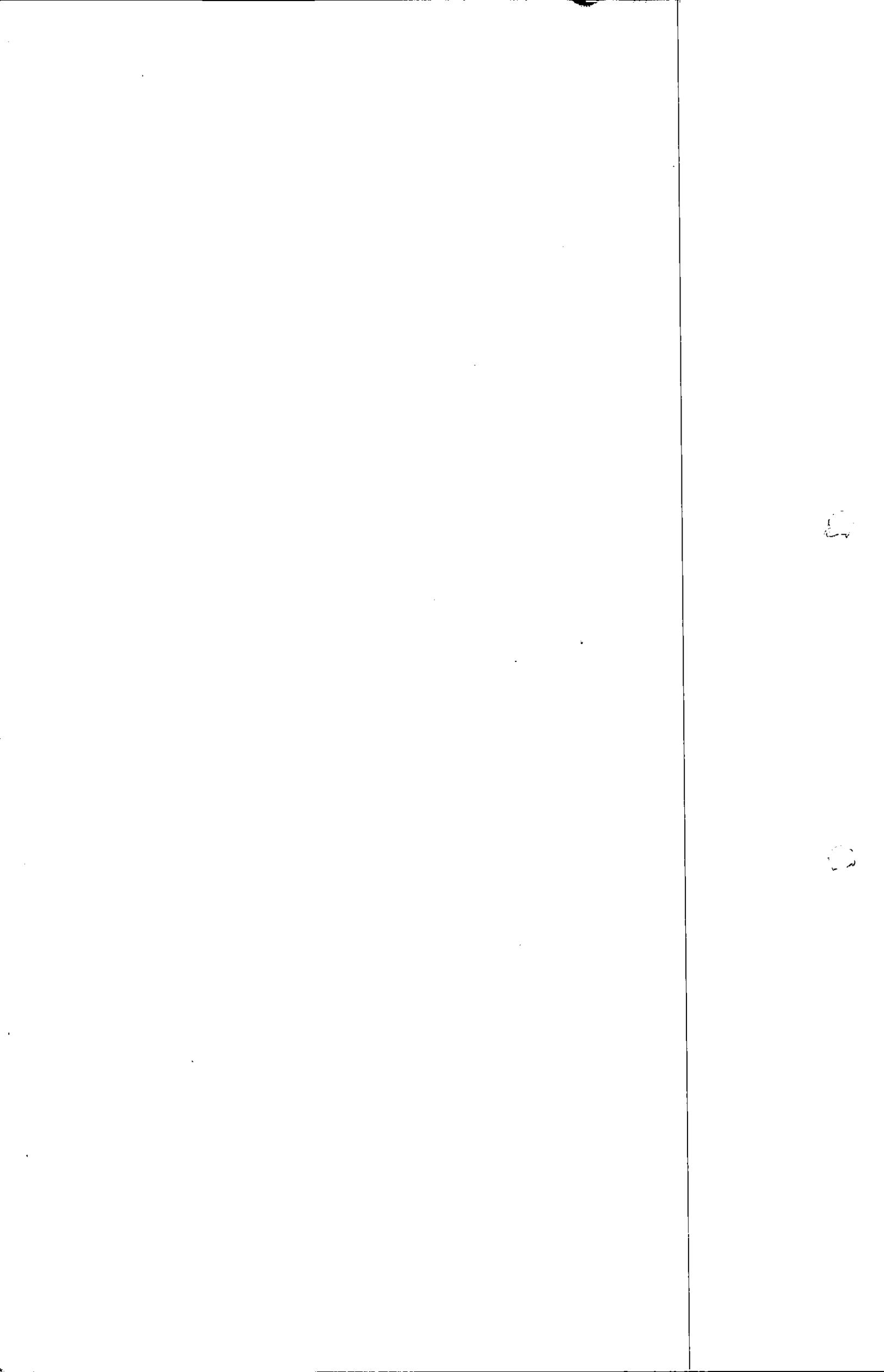
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Divisorio. Rad. 2018-0251-3

Atendiendo la petición elevada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA-BOYACÁ**, en el oficio No. 309 del 6 de mayo de 2022 (f. 142), infórmese al citado Despacho Judicial que su solicitud de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P., y atendida en su debida oportunidad procesal. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

Notifíquese (3),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



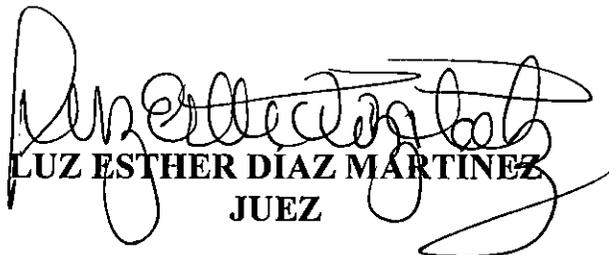
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Verbal Rad. 2017-0265
(Simulación)

Sería del caso continuar con lo que en derecho corresponde, no obstante, el despacho advierte quede la documental allegada por la parte actora (fs. 157 a 157), se evidencia la omisión respecto a los requerimientos efectuados en providencias del 10 de diciembre de 2020 y 18 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, es menester REQUERIR al memorialista con el fin de que se sirva acreditar en el trámite de notificación, el envío de la providencia objeto de notificación y del traslado correspondiente.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pertendencia Rad. 2017-0284-3

Encontrándose el proceso para lo pertinente y comoquiera que para el pasado 12 de mayo de 2022, la titular del Despacho se encontraba incapacitada tal y como se evidencia a folio 382 y atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora con el fin de garantizar el debido proceso el despacho dispone:

Señalar nuevamente la hora de las **2:00 p.m.**, del día **16** del mes **junio** de **2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual promedio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para a efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2017-0307-3

Atendiendo el poder que antecede (f. 382), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia datada el 8 de abril de 2021, mediante la cual se le indicó que debería acreditar el interés asistido en el presente trámite, teniendo en cuenta que la Sociedad Activos especiales S.A.S, no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2021-0274

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ ALEJANDRO MORENO CUBILLOS**, se notificó personalmente (archivo digital No. 017), del auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021, quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales ya fueron desechadas en tiempo por la parte actora (archivo digital No. 20).

Así las cosas y continuando con el trámite del presente proceso, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del art. 443 del C.G.P., se señala la hora de las **2:30 p.m.**, del día **7 de julio de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

Se indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se agrega a los autos la constancia de radicación del oficio No. 907 del 25 de octubre de 2021, ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc771425735be98f1a7805926db1201c19ddb7a6756a5c0c363070e785c9def
f**

Documento generado en 26/05/2022 11:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0279

Previo a dar alance a la solicitud de terminación allegada por la parte actora, se REQUIERE al memorialista con el fin de que sirva aclarar lo solicitado respecto a las obligaciones que continúan su ejecución, teniendo en cuenta que lo mencionado difiere de la orden de apremio y los títulos allegados con la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757dab57fcbb9bbf3fd0eb88c443bf70b05109eb3f70a85555289aee820793c

Documento generado en 26/05/2022 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0317

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5748627d59fc3556ca9f28beb2834a9bf64be2a9eccfb99bf24bf0c1217fd05a

Documento generado en 26/05/2022 09:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. No. 2021-0323

Previo a tener en cuenta la cesión allegada por la entidad accionante (archivo digital No. 15), se REQUIERE a la memorialista con el fin de que se sirva *(i)* allegar con destino a este proceso la Escritura Pública No. 4.170 del 4 de marzo de 2022 emanada de la Notaria 29 del circulo notarial de Bogotá y, *(ii)* acredite la calidad de vocera que ostenta CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., respecto al Patrimonio autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d808e5d580cfed80263df6e17a2263a75d9cd2bd84f99174a207168cda8ae

7

Documento generado en 26/05/2022 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2021-0336

Desestímese el trámite de notificación personal de la demandada **INGRID IRENE ACOSA TORRES**, (archivo digital No. 017), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, la parte actora realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 a la demandada, a la dirección electrónica reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7d141cfd8fa252f61760fe7abc7661d0eb390c9bc7f1d5f6b0afe1fd6e93c9

Documento generado en 26/05/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pertenencia No. 2021-0343

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BARINAS** contra **GLORIA MARÍA ALFONSO MONTAÑEZ, EDGAR ANDRÉS ACOSTA ALFONSO, MAGDA BIBIANA ACOSTA ACOSTA ALFONSO, LINA MARÍA ACOSTA ALFONSO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el **No. 051-134763 (antes 50S-40601445)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla.**

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5ac22ff362994440b2aaa368c35be36a8cced060973a597ab76f69587d8c9a
Documento generado en 26/05/2022 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0436

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfa2d038ac744b535c888e75573c88346b35e49c1a2756d8f6afdc6a89ba51d

Documento generado en 26/05/2022 09:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0443

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-170234** allegado por la parte demandante (archivo digital No. 012), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4861694a72900561cf7156aac50746ccaf0d24fb8c2116a4366b40fdb52dec

Documento generado en 26/05/2022 09:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0443

Desestímese el trámite de notificación adelantado a la demandada **INGRI VIVIHAM MARÍN FEO**, (archivo digital No. 09), toda vez que el adelantado no obedece a las estipulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 como allí se indicó, por cuanto se trata de diligencias surtidas bajo los efectos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta el memorial poder visible en archivo digital No. 010, se tiene por notificada a la demandada **INGRI VIVIHAM MARÍN FEO**, por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado **JOSÉ VICENTE FRANCO LOZANO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be06da47d9610c15032b57373e9f1df1e3a5c92b99bee6b4a7c857dbce9c2572

Documento generado en 26/05/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2021-0507

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7f77056c114c68e3c8f73ddea8b486a53f36fc5b23cf7cb657fa8cece7e30e

Documento generado en 26/05/2022 10:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0521

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y advirtiendo las pretensiones presentadas con la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., el despacho considera pertinente *adicionar* el inciso final de la providencia datada el 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

(...) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92e704a8e33e7921d0980441cea586b15a32cf592f962aebca3c20a0b57f4a9

Documento generado en 26/05/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pertenecía Rad. 2021-0612

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **SANDRA LILIANA MARTÍNEZ MACHUCA** y **JHON WILLIAM RODRÍGUEZ MONTERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE PEÑALOSA, LUIS EDUARDO VÁSQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ BERNAL, MATILDE VÁSQUEZ ROA, MARÍA CLAUDIA VÁSQUEZ BERNAL y MARÍA TERESA VÁSQUEZ vda. DE BRICEÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-10626** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla.**

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7° del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98b41256d04845b59ce976527d1cafd2fb5011279b48575d1acd7a0eb74afad

Documento generado en 26/05/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0087

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e09b540f9a94a186cabbe093fdfbce3e63c1e9ea9b522848ddad1c35914ae2

Documento generado en 26/05/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0452

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b1ae3a0e5984ae09b5f626e0b006e8ed26bdd27b5221efc7831e1bb424ab42

Documento generado en 26/05/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0191

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden (archivos digitales No. 021 y 022), ténganse por notificado por conducta concluyente, al demandado **HÉCTOR MORENO RINCÓN** (art. 301 C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021 (archivo digital No. 009), a partir de la fecha de presentación del escrito radicado el 22 de febrero de 2022.

De otro lado, previo a tener en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, se **REQUIERE** a las partes se sirvan allegar con destino al presente proceso la escritura pública suscrita por los extremos procesales y debidamente autenticada, referida en el parágrafo del literal “B” del ordinal “séptimo”, del contrato de transacción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e8cf5aec33a19d2309067c5152eaf8ace69874f451a7c7a9814cdb8a74d644

Documento generado en 26/05/2022 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0879

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital No. 05), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, “**AECSA S.A**” y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75251e63591f8e7749db47de9013fda3e0501f0ae0382cdd839fd14cfa86b94

Documento generado en 26/05/2022 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-922

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Corríjase el encabezado de la demanda, dirigiendo la misma al Juzgado correspondiente (núm. 1 art. 82 ibídem).

2.- Aclárese la pretensión primera, en el sentido de indicar si el valor que allí se solicita es por concepto de capital acelerado, y de ser así, indíquese a que fecha corresponde.

3.- Aclárese, Corríjase y/o Sepárese, la pretensión 2 hasta la 2.49, según sea el caso, las sumas correspondientes a cuotas en mora e intereses de plazo de aquellas, partiendo del entendido de que cada una de las cuotas y sus intereses corresponde a una pretensión. (nm. 4 art. 82 del C.G.P.).

Téngase en cuenta, además que los valores mensuales allí mencionados no corresponden con los de la tabla de amortización aportada al plenario.

4.- En coherencia con lo anterior aclárese por qué los valores de las cuotas mensuales y/o quincenales del pagare y carta de instrucciones no corresponden con lo plasmado en la tabla de amortización de la deuda.

5.- Apórtese tabla de amortización completa, debido a que en la aportada solo se observan los instalamentos hasta el mes de agosto de 2020.

6.- Adiciónese en los Hechos de la demanda lo concerniente con los abonos realizados por el demandado en el mes de mayo de 2017, precisando la forma en que fueron aplicados a la deuda. (núm. 5 art. 82 ibídem).

7.- Añádase a los hechos de la demanda también, por qué en el pagare y la carta de instrucciones de este, las fechas de vencimiento de los instalamentos son distintas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b6a33051900351efc4ed727d80486cc1eb2025d695d5312b5a83554828374
b

Documento generado en 25/05/2022 07:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0933

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese poder en el que se faculte al profesional del derecho, para promover el presente proceso teniendo en cuenta el título valor aportado como base de la acción ejecutiva.

2.- Aclárese y/o corriójase el escrito de la demanda (Encabezado, Hechos y Pretensiones), indicando cual es el pagare sobre el cual pretende se libre mandamiento de pago.

3.- Aclárese, Corriójase y/o Sepárese, de la pretensión 2, según sea el caso, las sumas correspondientes a cuotas en mora e intereses de plazo de aquellas, partiendo del entendido de que cada una de las cuotas y sus intereses corresponde a una pretensión. (nm. 4 art. 82 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que según el pagare aportado, la obligación se pactó en instalamentos.

4.- Aclárese en los hechos las expresiones como “a cada pagare”, “pagarés”, “mencionados títulos valores”, pues en el presente proceso se está aportando un único título valor.

5.- Adiciónese a los hechos la fecha desde que incumplieron los demandados con los pagos de los instalamentos.

6.- Adiciónese en los Hechos de la demanda lo concerniente a los abonos realizados por el demandado, precisando la forma en que fueron aplicados a la deuda. (nm. 5 art. 82 ibídem)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8822568252ebf0915c04787577b2c437e9ba11f2aeae6ebbcfecff2bdf2bf

Documento generado en 25/05/2022 06:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Restitución. 2021-0975

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acredítese el envío de la demanda a la contraparte. (art 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c456e6b76c4784547a9375af434588b25d104a56f222da613c90b51245b03be
c**

Documento generado en 25/05/2022 07:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0979

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdf5f657773026bfe99605078832482977320d3622339817224847438507068

Documento generado en 25/05/2022 07:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Restitución. 2021-0980

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., por lo que se DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e684f6a84cdde74f1d5a8ee9d2523f56964bd00ecb0e1ee6345b7ae22efb2a3

Documento generado en 25/05/2022 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Pertenencia

Rad. 2021-1027

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente, del bien pretendido en pertenencia. (núm. 3° art. 26 C.G.P.).

2.- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que hace parte el predio objeto de la usucapión, esto es, el No. 051-67907 en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales de dominio, con una vigencia no inferior a un mes. (num. 5° art. 375 ibid).

3.- Preséntese la Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (núm. 5° art. 375 ibidem).

4.- Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P. en el sentido de expresar claramente la clase de declaración de prescripción se pretende, si es ordinaria o extraordinaria de dominio. La que, en todo caso, debe encontrarse coherente con la facultad conferida en el poder allegado.

5.- Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 y artículo 26, núm. 3, *ejúsdem*, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.

6.- Cítese, en acápite separado, al acreedor hipotecario del inmueble y respecto de este, cúmplase las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

7.- Aclárese en el numeral 1° del acápite de pretensiones, así como en el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar claramente el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se pretende ganar por prescripción. (nm. 4 art. 82 ibídem)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddb85d2742f197cbd6cc13033dab999ddf48a2ce1513a3b91fdcf2f90c66b2d

Documento generado en 25/05/2022 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Verbal. 2021-1028

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Acredítese el haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a esta jurisdicción, acorde con lo reglado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se haya puesto a consideración de la autoridad competente (centro de conciliación) las pretensiones ahora invocadas por vía judicial.

2.- Acredítese el envío de la demanda a la contraparte. (art 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815a9aa74e7a75f14c27d3bc20709e9d6ee3b63b9d71627b132ee2e3cc104bf8

Documento generado en 25/05/2022 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1029

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 4.000.000^{oo}, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14842777630755531e7900af6cd00f6998a0d947bad666cf5b3f437fdb1ba1d

Documento generado en 25/05/2022 07:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1030

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adiciónese en los Hechos de la demanda lo concerniente con los abonos realizados por el demandado, precisando las fechas y la forma en que fueron aplicados a la deuda. (nm. 5 art. 82 *ibídem*).

2.- Agréguese a los hechos también, la fecha en que se hizo exigible el capital acelerado contenido en el documento aportado como base de la ejecución.

3.-En coherencia con lo anterior, deberá de ser el caso, modificarse y/o corregirse en lo pertinente las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios.

4.- Corrija el acápite de la cuantía en congruencia con el valor de las pretensiones. (art. 25 *ibídem*).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76f3bebdbf3984a7f19128d80b4a9614c9f73ecd2eb38ec83ce4bed9dd57b5f9

Documento generado en 25/05/2022 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0395

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciense.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d25753140ed3c5695fee1b1e395318081a799b4d3fa2ca047995e0582e8d981

Documento generado en 26/05/2022 09:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0445

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital No. 02), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA S.G.P. S.A.S., y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec740ac46e19ce031f27dd7688ce1c8d18c3e683e4ff851d99cf0f2497226a

Documento generado en 26/05/2022 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0196

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciense.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9964c11e1c88b75078e817c17e30895e45ba7b76bcd21b9a9a13ca30eec2f3

Documento generado en 26/05/2022 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0571

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77911bea7e5f53eb298ba61eaece3b3a71d0956ce79eaa9e21df8e884af1f738

Documento generado en 26/05/2022 09:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0377

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fd2a50bde17c19c9b7a388a30fb62505d664e39d39673b0ae2b1a2e4379f9c

Documento generado en 26/05/2022 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Rendición de cuentas Rad. 2020-0494

Agréguese a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivo digital No. 021), las cuales no serán tenidas en cuenta por el despacho comoquiera que, del acta realizada, evidencia el despacho que la parte pasiva no se indicó de manera correcta.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora se sirva realizar en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva bien sea, allegando la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada o el acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior, téngase en cuenta las disposiciones contenidas bien sea en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o las establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, agréguese a los autos el certificado de defunción del demandado JORGE ALONSO ROMERO URRUTIA (Q.E.P.D), (archivo digital No. 024).

Finalmente, teniendo en cuenta que se acredita el fallecimiento del demandado en mención, previo a disponer lo pertinente, en los términos del inciso 1° del art. 68 del C.G.P., se REQUIERE tanto al apoderado de la parte actora como al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, señalen:

- a) Si conocen a los herederos determinados del señor JORGE ALONSO ROMERO URRUTIA (Q.E.P.D), caso en el cual deberán informar sus nombres, la dirección de sus domicilios.
- b) Si tiene conocimiento de que se haya iniciado la sucesión del causante. Para lo cual deberán indicar el juzgado donde se adelanta y el número de radicado del expediente.
- c) Así mismo deberán allegar los registros civiles respectivos que demuestren el vínculo parental (núm. 6° y 7° del art. 78 ibídem).

De acuerdo a lo anterior y en el evento de no existir juicio de sucesión en curso, sírvase la parte actora emplazar a los herederos determinados de los que no se conozca el domicilio como a los herederos indeterminados y allegue las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaafdf61ddfd00d80b62698ebfb8bd289da6958c0de9a73524f3efaed246296c

Documento generado en 26/05/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0577

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8612b57102c6e04c30444e85b45150ccde0ca458861dec86c3dd3cacf347a831

Documento generado en 26/05/2022 10:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0611

Previo a dar alance a la solicitud de terminación allegada por la parte actora, se REQUIERE a la memorialista con el fin de que sirva aclarar lo solicitado respecto al pagaré No. 0132208445816, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago y las disposiciones contenidas en el certificado de Deceval No. 0005257217.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434ac5e86e2d3b1dedc45384603824e2754429637c122c96e32a40d9b7ad029b

Documento generado en 26/05/2022 09:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0705

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital No. 017), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7017ab64344a8c15b19203fcc5e6f4eb31f4a0a0cfef87765d1a642204bc4c03

Documento generado en 26/05/2022 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0706

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar (archivos digitales Nos. 022 y 023), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577abbe5b415e4c0f981b07ff2b7a588515971d7726e207e9929bb96290a2e6b

Documento generado en 26/05/2022 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-008

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada (archivo digital No. 018), cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadacceab196e1763ba757b3f44bb3eff37b84f6f1517579fae17a82a7a2fd5a

Documento generado en 26/05/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0075

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663fa5040c72c3b6d585df36790dc4be4af6b631dc0ddded0307c64d5372448a

Documento generado en 26/05/2022 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0087

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-81086**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 015), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aee3473a9c7a64e6b602f48631760b64335e552a433631810ccc8bfc737bcd2

Documento generado en 26/05/2022 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0094

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c5979de6ef13fc8d755f9902414afd494a03174afb7f43f9b979af2cd3058d

Documento generado en 26/05/2022 10:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0129

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., (archivo digital No. 017), se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar copia del escrito de demanda y sus anexos debidamente cotejados y remitidos a la parte pasiva.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506df8660e00653d6ab28d1d2767506c68489f295374d20077e9c53d959f0c2d

Documento generado en 26/05/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0129

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-192536**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 016), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7447cfd797c82dad33119cea37eee5aa9061dbed1b1f916a6c4c3a4600ecd871

Documento generado en 26/05/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0147

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fe6367167318d6349eabe80495a90f7c8666ee86e6c38c43cab836edae70d4

Documento generado en 26/05/2022 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0217

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital No. 032), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, “**AECSA S.A.**” y **BANCOLOMBIA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5acd4a25c595fa3d924ade6b06d1b233969884e7e1eb4c7b0d6d5f2ed4db73

Documento generado en 26/05/2022 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0236

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 010 y 011) y revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que se cometió un yerro respecto a la notificación por estado de la providencia que inadmitió la presente demanda por segunda vez, en cuanto a la publicación realizada en el micrositio el 21 de mayo de 2021 en estado No. 0018; por tal razón, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas en el art. 42 *ibídem.* y, en ejercicio del control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 *ejusdem*,
ORDENA:

PRIMERO: Notificar la providencia que inadmite por segunda vez la demanda datado el 20 de mayo de 2021, de conformidad a lo establecido en el art. 295 del C.G.P., dejando las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia que rechazó la demanda (archivo digital No. 009), por las razones referidas previamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80bbd6df2ce4730cf2e4bbcd9053bcb2550a2528eee0c210661c8f58868fe6b

Documento generado en 26/05/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0250

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro del término concedido el demandante no subsanó las irregularidades advertidas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A contra MARTHA CECILIA AVENDAÑO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1584f3930337e0c3cb27b825cff8f7d0bdf353bad0dc106c24e4be90ba4d14c

Documento generado en 26/05/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0254

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada (archivo digital No. 015), cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

De igual forma, es menester del despacho indicarle al memorialista que las diligencias de notificación pueden realizarse bien sea bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o las reglas establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora se sirva realizar en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva bien sea, allegando la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada o el acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1bba88c30104841cb09f734abec12b646e1bf594cfeeb9b3e944be46747d4b

Documento generado en 26/05/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0254

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-221671**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 017), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **13** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a48bb555e2a6d159a1da4d510be11bc8c5ab91f4c63e70fbbda5452af8e6cd

3

Documento generado en 26/05/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0261

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ADRIANA VELANDIA PÉREZ**, se notificó a través de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021 (archivo digital No. 015), quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA VELANDIA PÉREZ**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-192280**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$45.300.000**. Por secretaría líquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57da8282741e8c443fe5bf2d787fb213671564b8e890192c233de28029dedfe

Documento generado en 26/05/2022 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0268

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALEJANDRA GUZMÁN ROBAYO**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-223522**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.634.552**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1c2d06d1cbd893f0853f2ff93c95313aaf1bd71fa346b4fd57100bf0f2ba8c

Documento generado en 26/05/2022 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0268

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-223522**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 021), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **13** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef03715684f07f1d784b8adc4cb188832427a19e7d232c250f08117dab2f132a

Documento generado en 26/05/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de mayo de 2022

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0268

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALEJANDRA GUZMÁN ROBAYO**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-223522**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.634.552**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aa16fc8dc3bc01c6c04a83b4aa839f2e7df607f8777d7b86b0aead762fa718

Documento generado en 26/05/2022 11:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**